



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0575 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 0084-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 18 de Enero del 2014, levantada contra la empresa de transportes PULL PERU AREQUIPA S.A.C., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

2.- El expediente de descargo de registro Nº 10472, de fecha 31 de Enero del 2014, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al acta de control levantada en su contra.

3.- El Informe Técnico Nº 009-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc.

4.- La Resolución Sub Gerencial Nº 026-2015, que resuelve declarar infundado el descargo presentado y sanciona al administrado con el pago de una multa equivalente al 0.5 de la UIT.

5.- La Notificación Administrativa Nº 019-2014-GRA/GRTC-SGTT.ATI, con la cual se dispone al administrado la Resolución Sub Gerencial Nº 026-2015-GRA/GRTC-SGTT.

6.- El expediente de reconsideración registro Nº 49361 de fecha 22 de Junio del 2015, mediante el cual el administrado solicita por el administrado se reconsidera la resolución emitida en su contra.

7.- El Informe Técnico Nº 108-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos el día 18 de Enero del 2014, el vehículo de placas de rodaje Nº V5Y-969, de propiedad de la empresa de transportes PULL PERU AREQUIPA S.A.C., fue intervenido por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en circunstancias que se aprestaba cubrir la ruta regional Arequipa – Mollendo (Islay) con diez y seis (16) pasajeros a bordo, "Incumpliendo a las Condiciones de Acceso y Permanencia señaladas en el numeral 41.1.10 de artículo 41º "Embarcar y desembarcar pasajeros en lugares no autorizados" Asimismo el inspector interviniendo verificó que la referida unidad de transporte se desplazaba sin haber cumplido con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros incurriendo en la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b., del anexo 2 Tabla de Sanciones y Sanciones Literal b) infracciones Contra la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en consecuencia frente a la infracción e incumplimiento detectadas proceden a levantar el Acta de Control Nº 0211-GRA-GRTC-SGTT.

SEXTO. Que, con fecha 04 de Febrero del 2014 el administrado al tomar pleno conocimiento del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia y la infracción que se imputan en la referida acta de control a su representada, dentro los plazos establecidos presenta un expediente de descargo donde niega los cargos que se anotan en su contra, argumentando entre otros que la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, toda vez que al momento de la intervención se encontraba en zona urbana donde no tiene competencia la Gerencia Regional de Transportes para la acción de control del transporte; también alega el administrado que por no llenar el Manifiesto de Pasajeros y la Hoja de Ruta de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento, no tenían por qué tener



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0575 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO CUARTO.- Del análisis de la documentación presentada así como de la documentación obrante, se concluye que los representantes de la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., propietario del vehículo intervenido de placas de rodaje Nº V5Y-969, no adjunta nuevas pruebas instrumentales valederas que demuestren lo contrario a la comisión de la infracción I.3.b, y el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.b, que se consignan en el Acta de Control 0084-2014-GRA/GRTC-SGTT, por lo que es procedente ratificar en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial Nº 026-2015-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 108-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la empresa de transportes PULL PERU AREQUIPA S.A.C., por la comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificado con el código C.4.b, artículo 42.1.10 Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre derivado del acta de control Nº 0084-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 18 de enero del 2014

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa de transportes PULL PERU AREQUIPA S.A.C., en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V6A-966, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad al numeral 125.3 del artículo 125º del mismo cuerpo legal

ARTICULO TERCERO.- RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial Nº 026-2015-GRA/GRTC-SGTT, dictada contra la empresa de transportes PULL PERU AREQUIPA S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa;

28 OCT 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA